

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/10/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 12 de mayo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/10/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La parte recurrente, en fecha 12 de enero de 2016, solicitó al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“Cuales fueron las medidas de seguridad implementadas en el plantel cobach Baja California para la atención y el tránsito de niños y jóvenes invalidos en el periodo de Enero de 2015 a Noviembre de 2015”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-160060.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 de enero de 2016, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

“...En debida atención a la consulta realizada; hacemos de su conocimiento que las medidas de seguridad implementadas en el Plantel Baja California para la atención y el tránsito de niños y jóvenes inválidos en el periodo de Enero de 2015 a Noviembre de 2015, fueron las que a continuación señalamos:

1.- Procedimos a la instalación de rampas de seguridad en todos los edificios; específicamente los Edificios identificados como: "A", "B", "C" y "E", respectivamente.

2.-En lo que corresponde a los Edificios identificados como: "A" y "C", en los dos módulos de baños se habilitaron sanitarios para personas con capacidades especiales. Los módulos incluyen taza sanitaria y barra para el sostenimiento de acuerdo a las medidas que marca la normatividad...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La entonces solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 28 de enero de 2016,

presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Quisiera conocer las modificaciones que se realizaron dentro de los salones de clase del Plantel COBACH “Baja California” durante el periodo de Enero de 2015 a Noviembre de 2015.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 02 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/10/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 09 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/047/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 23 de febrero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...plantea una solicitud de información completamente diferente a la solicitud inicial...

...se desprende que la solicitud inicial y la solicitud impugnada mediante el Recurso de Revisión, son diversas alterando el contenido original de la solicitud de acceso...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de febrero de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 04 de abril de 2016, habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:00 horas del día viernes 08 de abril de 2016, habiendo comparecido únicamente el Sujeto Obligado, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial, ya que únicamente fueron exhibidas las documentales a las que se hizo referencia, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza;

mediante proveído de fecha 11 de abril de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo cumplido únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 19 de abril de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia; es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 18 de enero de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 28 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este

Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue emitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, Sujeto Obligado recurrido, fue otorgada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, o de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta fue incompleta o si corresponde a la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión; el presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cuales fueron las medidas de seguridad implementadas en el plantel cobach Baja California para la atención y el tránsito de niños y jóvenes invalidos en el periodo de Enero de 2015 a Noviembre de 2015”.

Asimismo, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que fue emitida por el Sujeto Obligado referido, en los términos siguientes:

“...En debida atención a la consulta realizada; hacemos de su conocimiento que las medidas de seguridad implementadas en el Plantel Baja California para la atención y el tránsito de niños y jóvenes inválidos en el periodo de Enero de 2015 a Noviembre de 2015, fueron las que a continuación señalamos:

- 1.- Procedimos a la instalación de rampas de seguridad en todos los edificios; específicamente los Edificios identificados como: "A", "B", "C" y "E", respectivamente.*
- 2.-En lo que corresponde a los Edificios identificados como: "A" y "C", en los dos módulos de baños se habilitaron sanitarios para personas con capacidades especiales. Los*

módulos incluyen taza sanitaria y barra para el sostenimiento de acuerdo a las medidas que marca la normatividad...”

Por otra parte, la inconformidad de la Recurrente, se hizo consistir en lo siguiente: “Quisiera conocer las modificaciones que se realizaron dentro de los salones de clase del Plantel COBACH “Baja California” durante el periodo de Enero de 2015 a Noviembre de 2015”.

Se advierte de esto último, que existe una variación entre los términos en los que fue formulada la solicitud de acceso a la información, y el agravio que se hace valer por la Parte Recurrente. Al respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, es evidente **la ampliación de los alcances de la solicitud de información, por parte de la Parte Recurrente** a través de la interposición del recurso de revisión, toda vez que pretende requerir información diversa, consistente en las modificaciones que se realizaron dentro de los salones de clase del Plantel COBACH “Baja California” durante el periodo comprendido de enero de 2015 a noviembre de 2015; en atención a lo cual, ello no habrá de constituir materia de esta resolución, debiéndose tener tales manifestaciones como inatendibles.

Con independencia de lo anterior, del contenido de las documentales obrantes en el expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 292 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se advierte que la respuesta otorgada sí corresponde a la solicitud; siendo completa, de manera clara, sencilla y comprensible, sin que se aprecie por parte de este Órgano Garante, omisión alguna por parte del Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio UCT-160060, motivo por lo cual, resulta procedente confirmar la misma.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar ésta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/10/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 08 FOJAS ÚTILES.